

REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 04 -2023MTC/24

Lima,

13 ENE. 2023

VISTOS:

La Carta N° TPZ-190, recibida el 28 de diciembre de 2022 de la empresa TELESPAZIO ARGENTINA S.A., el Informe N° 0037-2023-MTC/24.09 y el Informe N° 0101-2023-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones, el Memorando N° 0080-2023-MTC/24.07 y el Memorando N° 211-2023-MTC/24.07 de la Oficina de Administración, el Informe N° 00023-2023-MTC/24.07-CGA y el Informe N° 00061-2023-MTC/24.07-CGA de la Coordinación de Gestión de Abastecimiento; y, el Informe N° 017-2023-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 014-2021, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de febrero de 2021, se dictaron medidas extraordinarias y urgentes para la contratación de la provisión de conectividad a la población rural y de lugares de preferente interés social y su acceso a servicios públicos de telecomunicaciones, en el marco de la Emergencia Nacional por el COVID-19; y en cuyo artículo segundo se autorizó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, a aplicar el procedimiento especial de selección contenido en el Anexo del precitado Decreto de Urgencia;

Que, las Disposiciones Adicionales del Anexo del Decreto de Urgencia N° 014-2021, establecen que en todo lo no previsto en el referido procedimiento especial, serán aplicables las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF o normas que las sustituyan;

Que, con fecha 21 de mayo de 2021, el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en adelante **la entidad**, y la empresa TELESPAZIO ARGENTINA S.A., en adelante **el contratista**, suscribieron el Contrato N° 004-2021-MTC/24, con el objeto que esta último preste el "Servicio de Acceso a Internet Satelital para Instituciones Públicas de las Regiones Amazonas, Loreto, Madre de Dios y Ucayali – Conecta Selva", en adelante **Servicio Conecta Selva**, por el monto total de S/ 90 888 750,00 (Noventa millones





Resolución de Dirección Ejecutiva

ochocientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles), derivado del Procedimiento Especial de Selección N° 001-2021-MTC/24;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 033-2022-MTC/24 de fecha 21 de enero de 2022, se otorgó una ampliación de plazo al contratista por sesenta y tres (63) días calendario, para la "Implementación del servicio de acceso a internet satelital en 1,316 sedes de Instituciones Públicas" del Servicio Conecta Selva, estableciéndose como nueva fecha de culminación el 08 de marzo de 2022;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 038-2022-MTC/24 de fecha 26 de enero de 2022, se resolvió declarar improcedente la ampliación de plazo presentada por el contratista correspondiente a la "Implementación del servicio de acceso a internet satelital en 1,316 sedes de Instituciones Públicas" del Servicio Conecta Selva;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 156-2022-MTC/24 de fecha 01 de abril de 2022, se otorgó una ampliación de plazo al contratista por diez (10) días calendario, para la "Implementación del servicio de acceso a internet satelital en 1,316 sedes de Instituciones Públicas" del Servicio Conecta Selva, estableciéndose como nueva fecha de culminación el 18 de marzo de 2022;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 182-2022-MTC/24 de fecha 13 de abril de 2022, se resolvió aprobar la prestación adicional al contrato de Conecta Selva, referida a la adquisición de cuarenta y cinco (45) sistemas fotovoltaicos para la implementación del Servicio Conecta Selva;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 238-2022-MTC/24 de fecha 06 de junio de 2022, se otorgó una ampliación de plazo al contratista por veintisiete (27) días calendario, para la "Implementación del servicio de acceso a internet satelital en 1,316 sedes de Instituciones Públicas" del Servicio Conecta Selva, estableciéndose como nueva fecha de culminación el 18 de mayo de 2022;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 315-2022-MTC/24 de fecha 12 de octubre de 2022, se declaró procedente la ampliación de plazo solicitada por el contratista por ciento veinticuatro (124) días calendario, para la "Implementación del servicio de acceso a internet satelital en 1,316 sedes de Instituciones Públicas" del Servicio Conecta Selva, estableciéndose como nueva fecha de culminación el 19 de setiembre de 2022;



REPUBLICA DEL PERÚ



Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, con Carta N° TPZ-176 (E-525376-2022), recibida el 24 de noviembre de 2022, el contratista solicita una ampliación de plazo de doscientos veintinueve (229) días calendario, por el retraso ajeno a su voluntad en la implementación de doce (12) instituciones públicas ubicadas en el distrito de Purús, derivado de la imposibilidad de poder completar el traslado de la totalidad de la carga a dicha localidad.

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 354-2022-MTC/24 de fecha 12 de diciembre de 2022, se declaró improcedente la ampliación de plazo solicitada por el contratista mediante Carta N° TPZ-176, por doscientos veintinueve (229) días calendario, respecto a la actividad: *"Implementación del servicio de acceso a internet satelital en 1,316 sedes de Instituciones Públicas"* del Servicio Conecta Selva.

Que, con Carta TPZ-190 (E-583235-2022) recibida el 28 de diciembre de 2022, el contratista solicita una ampliación de plazo solicita una ampliación de plazo por retraso justificado conforme al artículo 162 del Reglamento, considerando que los hechos que generaron el atraso en la implementación de doce (12) instituciones públicas ubicadas en el distrito de Purús, provincia de Purús, departamento de Ucayali, se debieron a las diferentes limitaciones externas a TELESPAZIO, solicitando se tenga como justificado y, en consecuencia, no se aplique penalidad alguna, toda vez la demora no les resulta atribuibles. Asimismo señalan que la primera situación materia de análisis, se inicia el 31 de marzo de 2022 y termina el 15 de noviembre de 2022 al completar el traslado de la totalidad de la carga hasta la localidad de Puerto Esperanza, distrito de Purús, provincia de Purús, departamento de Ucayali; y la segunda situación que indica fue detectada al momento de realizar el inventario de todos los equipos en Puerto Esperanza, respecto a la ausencia de algunos insumos (12 gabinetes indoor y 6 acrílicos) tal como se menciona en el ítem 95 de su carta, hecho que culminaría el 27 de noviembre de 2022, con la llegada de nuevos equipos a la ciudad de Puerto Esperanza, según ítem 102, señalando las siguientes situaciones que considera se han presentado :i) Indica que desde el mes de setiembre de 2021 y durante todo el periodo, venía realizando coordinaciones respecto al acceso a la localidad de Purús (Puerto Esperanza), teniendo en cuenta que todos los vuelos debían ser coordinados con la Municipalidad de Purús, afirmando que existían dos empresas (Fénix y Saeta) que realizaban vuelos, sin embargo indicó que *"ambas empresas no tiene la capacidad logística para el transporte completo de la carga hacia Puerto Esperanza (Purús)"*, verificando que únicamente, según informa, se podría trasladar la carga por medio de aviones de la Fuerza Aérea del Perú. ii) Con fecha 14 de febrero de 2022, el contratista recibe comunicación de la Municipalidad de Purús, a fin de que envíe la carga de Lima a Pucallpa, comprometiéndose dicha entidad a trasladarla de Pucallpa a Purús, por lo que el 16 de febrero de 2022 cumple



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

con enviar la carga. iii) Con fecha 27 de febrero de 2022, señala el contratista que ingresó el personal técnico de la empresa a realizar estudios de campo, recogiendo información en las 12 sedes, *"informe que difiere de la información de PRONATEL, debido a que en las bases de la licitación informaron que una sede se instalaría con sistema fotovoltaico y once (11) con energía comercial del lugar"*. Indica el contratista que, posteriormente envió la Carta No TPZ-092, solicitando la aprobación de los costos adicionales que acarrea la compra, envío e instalación de las soluciones fotovoltaicas adicionales. iv) Señala que el 27 de febrero de 2022, le confirmaron que solo una (1) tonelada de carga se logró trasladar debido a la reprogramación o cancelación de vuelos por las condiciones climáticas en la zona. v) Posteriormente, luego de coordinaciones con la Srta. Deysi Tatiana Rengifo de la Municipalidad de Purús, manifiesta que el 29 de marzo de 2022 se logró enviar una parte de la carga, para lo cual adjunta una conversación de WhatsApp con la citada señorita. vi) El 31 de marzo de 2022, al consultar a la Srta. Deysi Tatiana Rengifo, encargada de los vuelos de la Municipalidad de Purús – según informa el contratista - sobre el envío de toda la carga, le contestó que no se logró debió a que el avión se encontraba con "reporte" Avería. Esta fecha, es considerada por el contratista como fecha de inicio del hecho generador de su atraso. vii) En fecha 21 de abril de 2022, informó que se logró transportar un total de 2.5 y 3 toneladas a Puerto Esperanza (Purús), quedando pendiente un aproximado de seis (06) toneladas ubicadas en la ciudad de Pucallpa (4.5 Toneladas en el almacén de la FAP y 1.5 Toneladas en el almacén de la Municipalidad de Purús) conformadas principalmente por doce (12) sistemas fotovoltaicos¹, estando a la espera de una reprogramación de vuelos de la FAP para completar el traslado de la carga hacia Purús. viii) Asimismo, se le autorizó al Contratista a mantener la carga que se encontraba en el almacén de la FAP, debido a que el 20 de mayo de 2022, les solicitaron el retiro de ésta. En fechas posteriores, realizó una serie de acciones y coordinaciones a fin de lograr el envío de la carga restante, realizando cotizaciones a la empresa MAJORO y empresa SAETA. ix) Al 14 de noviembre de 2022, de acuerdo con las coordinaciones entre el contratista y la FAP, el Grupo Aéreo N° 8 emitió la Cotización N° 0057-2022 a través del cual se cotizó la ruta Pucallpa hacia Puerto Esperanza (Purús). x) El 15 de noviembre de 2022, el contratista considera como fecha de finalización del hecho generador de atraso, al lograr trasladar la carga a Puerto Esperanza, iniciando el inventario y consolidado de toda la carga los días 15 y 16 de noviembre de 2022. xi) El contratista señala que el 16 de noviembre de 2022, el Sr. Pedro Reyes personal de la empresa a cargo del equipo técnico ubicado en Puerto Esperanza (Purús), informa de la ausencia de 12 gabinetes indoor y 6 paneles acrílicos, tal como consta en la guía de remisión y denuncia

¹ Mediante Resolución de Dirección ejecutiva N° 182-2022-MTC/24, de fecha 13 de abril de 2022, se aprobó la prestación adicional al contrato para la adquisición de cuarenta y cinco (45) sistemas fotovoltaicos para la implementación del Servicio Conecta Selva.



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

policial. xii) Asimismo, señala que los días 17 y 18 de noviembre de 2022, se realizó la búsqueda de los equipos no encontrados, obteniendo respuestas negativas sobre su posible ubicación; ante la negativa de todos los canales consultados, TELESPAZIO decidió mandar a fabricar nuevamente gabinetes los mismo que serían entregado el martes 22 de noviembre de 2022. xiii) El martes 23 de noviembre de 2022, informó que llegaron los equipos a la ciudad de Pucallpa y confirmó que el vuelo a Puerto Esperanza (Purús) está postergado, procediéndose a la búsqueda en otros posibles transportes (SAETA Y MAJORO); siendo que el 27 de noviembre de 2022, se confirmó el vuelo y el transporte de la carga a Puerto Esperanza, recibiendo la carga el Sr. César Cotrina responsable técnico y logístico por parte de Telespazio;

Que, respecto a la solicitud del contratista, la Dirección de Ingeniería y Operaciones por Informe N° 0037-2022-MTC/24.09 del 06 de enero de 2023, señaló – entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

4.2.1 Sobre el particular, de acuerdo a la revisión de la Carta No TPZ-190, se advierte que la misma versa sobre la demora en la implementación del servicio de internet satelital en las sedes beneficiarias del Servicio Conecta Selva ubicadas en la provincia de Purús, teniendo como análisis dos situaciones mostradas a continuación:

Primera situación: inicia el 31 de marzo de 2022 y termina el 15 de noviembre de 2022.

Segunda situación: inicia el 15 de noviembre de 2022 y termina el 27 de noviembre de 2022.

4.2.2 Sin embargo, este Despacho verifica que lo sustentado por el Contratista en la Carta No TPZ-190 ya ha sido materia de análisis de una anterior solicitud de ampliación de plazo que fuera presentada el 24 de noviembre de 2022 (Carta No. TPZ-176), la cual derivó en 4.improcedente conforme a lo indicado en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 354-2022-MTC/24 de fecha 12 de diciembre de 2022, motivo por el cual no es posible realizar una reevaluación de la solicitud presentada.

4.2.3 Sin perjuicio de ello, se verificó información adicional manifestada en la Carta No TPZ-190, sobre la cual se tiene las siguientes precisiones: i) En el numeral 15 de la Carta No TPZ-190 el Contratista manifestó que la Srta. Daysi Tatiana Rengifo era la encargada de Vuelos por parte de la Municipalidad Provincial de Purús, para lo cual adjuntó un audio de una conversación de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp de quien presuntamente sería el Asesor de la mencionada municipalidad; sin embargo, dicha manifestación no es prueba suficiente que acredite la relación que tendría la Srta Daysi con la Municipalidad Provincial de Purús. ii) De igual manera se reitera que el Contratista no remitió medio probatorio que sustente claramente que el supuesto hecho generador de atraso no atribuible al mismo ocurrió el 31 de marzo de 2022. iii) En el numeral 31 de la Carta No TPZ-190, el

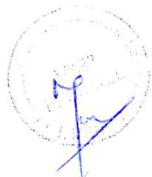


REPUBLICA DEL PERÚ



Resolución de Dirección Ejecutiva

Contratista indica que la página de Facebook "El observador de lo oculto", publicó información donde se presume que la empresa TRANSFENIX no dio las facilidades para continuar con el transporte de carga. Sobre ello, se debe informar que las evaluaciones realizadas por el PRONATEL no se pueden sustentar en presunciones sino en manifestaciones del Contratista debidamente acreditadas con los medios probatorios idóneos. iv) En el numeral 52 de la Carta No TPZ-190, el Contratista precisó que el comentario del coronel Gino Rengifo hacía referencia al documento que debía cursarse para la solicitud de traslado de los equipos, lo cual ya había sido conversado con la Srta. Carla Nalvarte; sin embargo, nuevamente se reitera que de la información mostrada en el numeral 52, se evidencia que lo que estaba pendiente no era una conversación con algún representante o encargado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sino una Carta dirigida a la FAP que hasta el 02 de julio de 2022, el Contratista no había enviado. v) En el numeral 68 de la Carta No TPZ-190, el Contratista manifestó que se había reunido con el coronel de la FAP Gino Rengifo en las instalaciones de la base en Pucallpa en la cual el coronel indicó que no se habían estafo programando vuelos de ningún tipo, sin embargo, no adjuntó algún acta que pueda acreditar lo manifestado. vi) En el numeral 72 de la Carta No TPZ-190, el Contratista manifestó que la empresa no cuenta con la capacidad de movilizar, resguardar y manejar el volumen de carga definido para el proyecto. Cabe precisar que el Contratista en el numeral 1 de la citada Carta indicó que ya había realizado una validación interna en donde concluyó que tanto la empresa FENIX como SAETA "no tenían la capacidad logística para el transporte completo de la carga", por lo que se evidencia que, a pesar de la validación realizada inicialmente por el Contratista en julio de 2022, siguió insistiendo con las indagaciones en la citada empresa bajo su propio riesgo, sabiendo desde un inicio que no sería factible. vii) En el numeral 80 de la Carta No TPZ-190, el Contratista menciona que las cotizaciones emitidas por la FAP no se mencionada la disponibilidad de vuelos, horarios o posibles fechas de programación, debido a que los vuelos dependen de que el avión tenga programación hacia Pucallpa, de lo contrario no se podría programar el vuelo, sin embargo, las cotizaciones no señalan esa condicional de programación de vuelos. En ese sentido, de haber aceptado en un primer momento la cotización de vuelo enviada por la FAP existía la posibilidad de que se programe el vuelo que permitiría transportar la carga del Contratista. viii) En el numeral 83 de la Carta TPZ-190, el Contratista indicó que, al 08 de noviembre de 2022, ya se tenía una cotización, se siguió manteniendo comunicación y gestión con la FAP a fin de llegar a un acuerdo comercial para poder ejecutar el transporte. Sobre ello, se debe precisar que el Contratista al asumió el riesgo de continuar las negociaciones a pesar de que ya tenía otra nueva cotización, la cual le permitiría programar el vuelo hacia Purús. ix) En el numeral 95 de la Carta No TPZ-190, el Contratista indicó que el 16 de noviembre su personal presentó el informe del inventario realizado a los equipos consolidados desde el primer envío en el cual hizo referencia a la ausencia de 12 gabinetes indoor y 6 paneles acrílicos. Al respecto, se debe reiterar, lo indicado en el numeral 3.1.1 del Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas, en donde se establece que el Contratista es el responsable de cualquier desperfecto que pudiera ocurrir con el equipamiento durante



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

la vigencia del Contrato del Servicio Conecta Selva, por tanto, toda responsabilidad del cuidado y buen funcionamiento del equipamiento sería atribuida al Contratista, quien asumió el riesgo de dejar en custodia de la Municipalidad Provincial de Purús parte del equipamiento a instalar en las sedes beneficiarias del Servicio Conecta Selva;

- 4.2.4 Por las consideraciones expuestas en el presente informe y las ya analizadas en el Informe N° 6354-2022-MTC/24.09, este Despacho reitera nuevamente que lo manifestado por el Contratista no estaría debidamente acreditado, teniendo en cuenta que tanto el 16 de marzo de 2022 como el 04 de noviembre de 2022, el Contratista ya había recibido cotizaciones que le hubieran permitido continuar con sus actividades, mas no optó por aceptar las mismas debido a que afirmó que la primera cotización no incluía los equipos aprobados por la prestación adicional, sin embargo el Contratista pudo haber enviado la carga con la cual si contaba, y respecto a la última cotización manifestó que estuvo realizando gestiones para llegar a un acuerdo comercial con la FAP, evidenciándose que dichas gestiones tuvieron como fin el reducir el costo de los vuelos hacia Puerto Esperanza.

(...)

- 4.3.2 Asimismo, el Contratista manifestó que el retraso justificado debe tener en consideración las dos situaciones materia de análisis sustentadas en la Carta No TPZ-190 e indicadas en el numeral 4.2.1 del presente Informe.

- 4.3.3 En relación a ello, se debe precisar que la primera situación que manifiesta el Contratista es la imposibilidad de trasladar la totalidad de la carga hasta la localidad de Puerto Esperanza, la cual fue evaluada en una solicitud de ampliación de plazo anterior concluyendo que el Contratista no cumplió con acreditar que el tiempo de retraso no le resulta atribuible a su representada.

- 4.3.4 De igual manera, respecto a la segunda situación manifestada por el Contratista, referida a la ausencia de algunos equipos que fueron dejados en custodia a la Municipalidad Provincial de Purús, este Despacho ya se pronunció en el Informe N° 6354-2022-MTC/24.09, indicando que el Contratista es responsable del cuidado y buen funcionamiento del equipamiento quien tomó la decisión de dejar el equipamiento a resguardo de la citada municipalidad.

- 4.3.5 Por tanto, de acuerdo a la evaluación realizada mediante el Informe N° 6354-2022-MTC/24.09, este Despacho reitera nuevamente que el Contratista no ha sustentado de manera fehaciente que el tiempo de demora, en la implementación de las doce (12) instituciones beneficiarias del Servicio Conecta Selva, no le resulta atribuible a su representada, por tanto, corresponderá aplicar la penalidad correspondiente por mora en la presentación del Quinto Entregable del Servicio Conecta Selva.

(...)"



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, asimismo la Dirección de Ingeniería y Operaciones mediante el Informe N° 0101-2023-MTC/24.09, realizo las siguientes precisiones:

"(...)

a) Respecto al hecho generador de atraso "traslado de la totalidad de carga"

Sobre el primer hecho generador de atraso invocado por el Contratista, se debe precisar que el mismo ya ha sido materia de evaluación realizada por este Despacho mediante el Informe N° 6354-2022-MTC/24.09 en donde se concluyó que el Contratista no acreditó de modo idóneo y fehaciente, la fecha de inicio de su hecho generador de atraso (Imposibilidad de poder completar el traslado de la carga), resolviéndose en improcedente mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 354-2022-MTC/24 de fecha 12 de diciembre de 2022, conforme se indicó en el numeral 4.2.2 del documento de referencia .

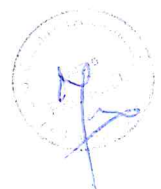
b) Respecto al hecho generador de atraso "ausencia de algunos insumos (12 gabinetes indoor y 6 acrílicos)"

Sobre el segundo hecho generador de atraso manifestado por el Contratista se debe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 158.2 del Artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Contratista debe solicitar la ampliación de plazo dentro de los siete (07) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador de atraso o paralización, sin embargo, teniendo en cuenta que el hecho generador de atraso invocado por el Contratista finalizó el 27 de noviembre de 2022 y su solicitud de ampliación de plazo fue presentada el 28 de diciembre de 2022, el Contratista no cumplió con el plazo máximo establecido en el citado numeral.

En relación a la cuantificación de días, se debe informar que, de la solicitud de ampliación de plazo presentada, se observa que el Contratista no ha indicado en su solicitud la cantidad exacta de días requeridos debido al hecho generador de atraso manifestado.

Así también, se evidencia que el Contratista no ha indicado expresamente desde cuando inició el hecho generador de atraso manifestado, sin perjuicio de ello, de la revisión a la solicitud de ampliación de plazo presentada, se observa que con fecha 16 de noviembre de 2022, el personal del Contratista tomó conocimiento de la ausencia de 12 gabinetes indoor y 6 paneles acrílicos, para sustentar lo manifestado adjuntó una guía de remisión (Ítem 95 de la Carta TPZ-190) de la cual se puede advertir que no cuenta con alguna firma del personal debidamente identificado del Contratista que pueda validar lo indicado en la citada guía.

En relación a ello, el Contratista también adjuntó una copia Certificada de la Denuncia Policial de fecha 27 de diciembre de 2022, cuarenta y un (41) días después de ocurrido el hecho generador de atraso manifestado por el Contratista. En dicho documento se observa que personal identificado como personal de la empresa TELESPAZIO, denunció la pérdida de doce (12)



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

gabinetes indoor y seis (06) paneles publicitarios acrílicos, los cuales fueron dejados a cargo de la Municipalidad Provincial de Purús y que con fecha 15 de noviembre de 2022, el personal de Telespazio advierte que no se encuentran los equipos antes mencionados.

De la denuncia policial, se puede advertir que el hecho generador de atraso habría iniciado el 15 de noviembre de 2022, sin embargo, el Contratista manifiesta que inició el 16 de noviembre de 2022, por tanto, no existe certeza de la fecha exacta de inicio del hecho generador de atraso manifestado por el Contratista.

...respecto a la fecha de finalización del hecho generador de atraso, el Contratista manifestó que la fecha de finalización es el 27 de noviembre de 2022, fecha en la cual habría podido completar el traslado de los equipos pertenecientes a las sedes de Purús y para acreditarlo adjuntó una conversación de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, en donde se observa coordinaciones con el Sr. Cesar Cotrina, sin embargo, el Contratista no remitió medio probatorio idóneo que acredite que efectivamente, los equipos arribaron a Purús el 27 de noviembre de 2022.

...conforme a lo ya indicado en el Informe N° 6354-2022-MTC/24.09 e Informe N° 0037-2023-MTC/24.09, el Contratista es el responsable del cuidado y buen funcionamiento del equipamiento, así también las consecuencias de la decisión que tomó respecto a dejar bajo custodia de la Municipalidad Provincial de Purús los equipos, sin contar con una vigilancia adecuada. Aunado a ello, se debe precisar que ni el Contrato ni las Bases Integradas Definitivas establecen que los equipos de propiedad del Contratista deben ser dejados en donación o bajo custodia de la Municipalidad².

...el Contratista indicó que las "situaciones" materia de sustento para su ampliación se tengan como retrasos justificados y en consecuencia no se aplique penalidad alguna, sin embargo, conforme se ha indicado en el Informe N° 6354-2022-MTC/24.09, la primera causal manifestada por el Contratista ya fue motivo de evaluación y respecto a la segunda causal se evidencia que no cumple los requisitos establecidos en el Artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

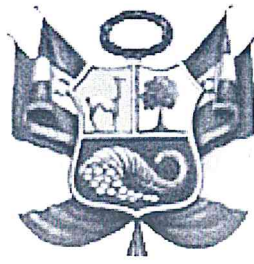
V. CONCLUSIONES

5.1 Del análisis realizado en el numeral IV del presente informe, se concluye que respecto al primer hecho generador de atraso manifestado por la empresa TELESPAZIO ARGENTINA S.A., el PRONATEL ya ha evaluado en su debida oportunidad dicha causal, la cual derivó en

2 Numeral 3.1.1 de los Términos de Referencia, señala que: "Todos los equipos e infraestructura suministrados e instalados durante la vigencia del contrato son de propiedad del contratista y constituyen componentes indispensables para la prestación del servicio"



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

improcedente y fue comunicada a la citada empresa mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 354-2022-MTC/24 de fecha 12 de diciembre de 2022, por tanto, no es posible emitir una reevaluación del mismo.

5.2 Finalmente, respecto a la segunda causal de solicitud de ampliación de plazo, de acuerdo a lo expuesto en el numeral IV del presente Informe, se concluye que no cumple los requisitos establecidos en el Artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...);

Que, del mismo modo, en los Informes N° 00023-2023-MTC/24.09 y N° 00061-2023-MTC/24.07-CGA, la Oficina de Administración a través del Coordinador de la Gestión de Abastecimiento señaló – entre otros aspectos lo siguiente:

i. Respecto a la primera situación “Imposibilidad de trasladar la totalidad de la carga hasta la Localidad de Puerto Esperanza.

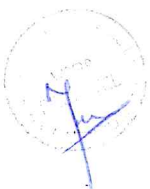
Precisa que, mediante Informe N° 2336-2022-MTC/24.07-CGA, de fecha 07 de diciembre de 2022, la Coordinación de Gestión de Abastecimiento emitió su pronunciamiento en virtud a lo señalado por la Dirección de Ingeniería y Operaciones, en su calidad de área usuaria, mediante Informe N° 6354-2022-MTC/24.09, en el cual se concluyó que no resultaría viable aprobar la solicitud de ampliación de plazo requerida por la empresa TELESPAZIO ARGENTINA S.A., toda vez que no cumple con los presupuestos legales establecidos en la Ley 30225 “Ley de Contrataciones del Estado” y su Reglamento.

Asimismo, señala que mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 354-2022-MTC/24 de fecha 12 de diciembre de 2022 se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo requerida por la empresa TELESPAZIO ARGENTINA mediante Carta N° TPZ-176. En consecuencia, al existir un pronunciamiento por parte del PRONATEL la presente situación no será motivo de una nueva evaluación.

ii. Respecto a la segunda situación “la ausencia de algunos equipos que fueron dejados en custodia a la Municipalidad Provincial de Purús”, señala que:

- “En virtud, de lo señalado por la Dirección de Ingeniería y Operaciones en su Informe N° 101-2023-MTC/24.09 esta segunda situación culminó el 27 de noviembre 2022 (con la llegada de los nuevos equipos); sin embargo, la solicitud de ampliación de plazo presentada mediante Carta N° TPZ-190, fue recibida por la Entidad con fecha 28 de diciembre de 2022; por consiguiente, no fue presentada dentro del plazo establecido en el Numeral 158.2 del Artículo 158° del Reglamento.

- De la revisión realizada a la Carta N° TPZ-190 el Contratista no ha cuantificado el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación, siendo su



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

responsabilidad cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo y en función de ello la Entidad evalúa la solicitud de ampliación de plazo³.

- El contratista en su Carta N° TPZ-190, señaló que el 16 de noviembre de 2022 su personal técnico se percató de la ausencia de 12 gabinetes indoor y 6 paneles acrílicos que fueron dejados en la Municipalidad de Purús y a fin de sustentar ello adjuntan una "guía de remisión", de la cual se advierte que, no cuenta con la firma del personal debidamente identificado por el contratista; por lo que, no se puede validar dicha información.
- Asimismo, el contratista adjuntó una copia de la Denuncia Policial, de fecha 27 de diciembre de 2022; es decir, 41 días después de ocurrido el hecho generador del atraso, en el cual el personal de la empresa TELESPAZIO ARGENTINA S.A. denunció la pérdida de 12 gabinetes indoor y 6 paneles acrílicos.
- Que, en la denuncia policial se puede advertir que el hecho generador del atraso habría iniciado el 15 de noviembre de 2022; sin embargo, ello difiere de lo señalado por el Contratista que manifiesta que inició el 16 de noviembre de 2022; por lo tanto, **no hay certeza de la fecha de inicio del hecho generador del atraso.**
- Respecto a la finalización del hecho generador del atraso, el Contratista señala que finalizó el 27 de noviembre de 2022, fecha en el cual puedo completar el traslado de los equipos pertenecientes a las sedes de Purús y para acreditar adjuntó una conversación de whatsapp; **sin embargo, no remitió medio probatorio que acredite que efectivamente los equipos arribaron a Purús el 27 de noviembre de 2022.**
- **El contratista es el responsable de cuidado y buen funcionamiento del equipamiento, así como también de las consecuencias de su accionar al dejarlos bajo custodia de la Municipalidad de Purús sin contar con vigilancia.**

(...)

3. CONCLUSIONES:



³ Opinión N° 074-2018/DTN: "(...) el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo (...)" (Subrayado y Negrita es Nuestro)



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

- 3.1. Respecto al primer hecho generador del atraso⁴, se precisa que, el PRONATEL ya emitió su pronunciamiento mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 354-2022-MTC/24, de fecha 12 de diciembre de 2022 en el cual se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo requerida por la empresa TELESPAZIO ARGENTINA S.A. mediante Carta N° TPZ-176; por consiguiente, no será motivo de una nueva evaluación.
- 3.2. Y en lo correspondiente al segundo hecho generador del atraso⁵, se concluye que, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)"

Que, sobre las ampliaciones de plazo, el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que, "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el Reglamento;

Que, en concordancia con lo señalado por la norma antes descrita, el artículo 158° del Reglamento de la citada Ley, establece que: "158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. 158.2. El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. 158.3. La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad (...).";

Que, de acuerdo al marco legal antes aludido, se advierte que, para la procedencia de una ampliación de plazo por la causal de atrasos y/o paralizaciones ajenas a la voluntad del contratista, corresponde necesariamente a este acreditar los hechos que considera han causado el atraso o paralización en la prestación del servicio contratado, y en igual proporción le corresponde acreditar ineludiblemente la fecha que marca el inicio y la

⁴ "imposibilidad de trasladar la totalidad de la carga hasta la Localidad de Puerto Esperanza"

⁵ "la ausencia de algunos equipos que fueron dejados en custodia a la Municipalidad Provincial de Purús"



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

finalización del hecho y/o circunstancia que acredita como generador de dicho atraso y/o paralización;

Que, sobre el particular, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, a través de diversas opiniones ha determinado que constituye responsabilidad del contratista proveer a la entidad de información que acredite debidamente que no es responsable por el atraso incurrido en su prestación; así tenemos que la Opinión N° 049-2014/DTN, refiere que, "(...) Como se advierte, la ampliación de plazo contractual no puede ser otorgada de oficio, requiriéndose que el contratista presente su solicitud en atención a la existencia de un hecho generador de atraso o paralización no imputable al mismo –siempre y cuando tal hecho afecte el plazo contractual–, con el fin de cumplir con las prestaciones a su cargo. Así, es responsabilidad del contratista proporcionar información que acredite que el retraso en la ejecución de las prestaciones no es de su responsabilidad, de forma tal que no se le apliquen las penalidades que correspondan por un retraso injustificado". En igual sentido, la Opinión N° 074-2018/DTN, sostiene, "que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo;

Que, de lo antecedentes antes expuestos en consonancia con los dispositivos legales aludidos, se advierte que el contratista presenta dentro de su Carta N° TPZ-190, dos situaciones que en realidad son dos hechos generadores por períodos diferentes, los que no pueden ser tramitados en forma acumulada, en todo caso debieron ser presentados en forma independiente, ello en base de las opiniones antes citadas, que señalan "que un hecho generado de atraso o paralización no imputable al mismo..." "que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista..", y en el numeral 158.2 artículo 158. que señala "...de finalizado el hecho generador del atraso o paralización"; sin perjuicio de ello, podemos señalar que el primer hecho generador de atraso referido al "Traslado de la totalidad de carga a la Localidad de Puerto Esperanza (Purús)", fue materia de evaluación por esta Entidad, declarándose improcedente mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 354-2022-MTC/24 de fecha 12 de diciembre de 2022; por lo tanto, en este extremo no es materia de pronunciamiento por la Entidad;

Que, con relación al segundo hecho generado de atraso referido a la "Ausencia de algunos equipos (12 gabinetes indoor y 6 acrílicos) que fueron dejados en la custodia de la



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

Municipalidad de la Provincia de Purús”, no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 158 del Reglamento, pues el contratista presenta su solicitud de Ampliación de Plazo mediante Carta N° TPZ-190 el 28 de diciembre de 2022, es decir fuera del plazo de los siete (07) días hábiles establecidos en el numeral 158.3 del citado dispositivo legal; asimismo no ha cuantificado el plazo adicional requerido para culminar su prestación, además no ha producido convicción en la entidad, respecto a acreditar la fecha de inicio del hecho que considera como generador de su retraso justificado, por cuanto no lo ha indicado expresamente; debido a que existe una incongruencia entre lo señalado en el ítem 95, en el cual manifiesta que el 16 de noviembre de 2022 el personal del contratista tomó conocimiento de la ausencia de los equipos (12 gabinetes indoor y 6 acrílicos), y la copia de la Denuncia Policial donde se desprende que el 15 de noviembre de 2022 el personal se da cuenta que no se encuentran los equipos. Igualmente, el contratista manifestó que la fecha de finalización del hecho generador es el 27 de noviembre de 2022, sustentado en la aplicación de mensajería WhatsApp, no remitiendo documento idóneo que acredite que los equipos arribaron a Purús en esa fecha;

Que, por otro lado, el Contratista solicita ampliación de plazo por retraso justificado sustentado en el artículo 162 y no en el artículo 158 del Reglamento, en relación a ello podemos señalar que el numeral 162.5 artículo 162, señala que el retaso se justifica: 1. A través de una solicitud de ampliación de plazo debidamente probado. 2. Se considera justificado el retraso y no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite de modo objetivamente sustentado que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable;

Que, ahora bien, la Dirección Técnica Normativa a través de la Opinión N° 012-2021-DTN señala: *“De esta manera, la forma idónea de justificar el retraso es mediante la solicitud de ampliación de plazo presentada en la oportunidad señalada en la normativa; en adición a ello, la norma establece que el contratista puede solicitar a la Entidad no aplicar la penalidad por mora al haberse configurado un retraso justificado bajo los términos del numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento, para lo cual deberá acreditar y sustentar de manera objetiva que el retraso en la ejecución del contrato obedece a una situación que no resulta imputable a él; así, a partir de la información proporcionada a la Entidad, ésta evalúa y, consecuentemente, determina si dicho retraso califica como uno “justificado”, a efectos de no aplicar la penalidad por mora. Cabe resaltar que, en este segundo supuesto, solamente se considera justificado el retraso cuando la Entidad así lo ha decidido”;*



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

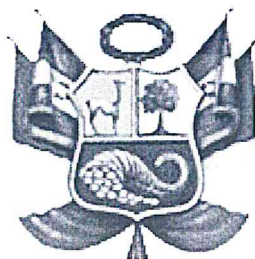
Que, sobre el particular, se puede señalar que la Dirección de Ingeniería y Operaciones mediante el Informe N° 6354-2022-MTC/24.09 y el Informe N° 00037-2023-MTC/24.09, le manifestó que es el responsable del cuidado y buen funcionamiento del equipamiento, así como la decisión que tomó respecto a dejar bajo custodia de la Municipalidad Provincial de Purús los equipos sin vigilancia adecuada; lo cual claramente supone una decisión que le compete solo al contratista, y por tanto es un hecho atribuible al mismo, por lo tanto, el retraso no califica como justificado;

Que, sobre la base de lo informado por la Dirección de Ingeniería y Operaciones, la Coordinación de Gestión de Abastecimiento, a través de los Informes N° 00037-2023-MTC/24.07-CGA, y N° 0101-2023-MTC/24.09 del 05 y 11 de enero de 2023, respectivamente, y los Informes N° 0023-2023-MTC/24.07-CGA y N° 00061-2023-MTC/24.07-CGA del 09 y 11 de enero de 2023, la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe N° 017-2023-MTC/24.06 de fecha 13 de enero de 2022, emite opinión señalando que la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa **TELESPAZIO ARGENTINA S.A.** a través de la Carta N° TPZ-190 de fecha 28 de diciembre de 2022, debe ser **DECLARADA IMPROCEDENTE**, debido a que el hecho generador referido al "*Traslado de la totalidad de carga a la Localidad de Puerto Esperanza (Purús)*" la Entidad ya se pronunció mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 354-2022-MTC/24 de fecha 12 de diciembre de 2022, declarándola improcedente; y el hecho generador relacionado a la "Ausencia de algunos equipos (12 gabinetes indoor y 6 acrílicos), no ha acreditado el contratista la fecha de inicio y la fecha de culminación del hecho que determina como generador del retraso en la prestación del servicio contratado por causas ajenas a su voluntad, no haber cuantificado el plazo adicional requerido para culminar su prestación, así como haber presentado la solicitud fuera del plazo de ley previsto en el numeral 158.2 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sin perjuicio a ello, el hecho generador del retraso ha sido atribuible al contratista por lo que no califica como retraso justificado;

Que, en ese sentido, en virtud de la normativa legal vigente, así como lo evaluado por la Dirección de Ingeniería y Operaciones, la Coordinación de Gestión de Abastecimiento, y la Oficina de Asesoría Legal, resulta necesario emitir el dispositivo legal a través del cual se declare la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por la empresa **TELESPAZIO ARGENTINA S.A.**, en virtud de los fundamentos contenidos en los considerandos anteriores;



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

Con las visaciones del Director de Ingeniería y Operaciones, de la Directora de la Oficina de Administración, y del Director de la Oficina de Asesoría Legal;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, el Decreto de Urgencia N° 014-2021, el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, modificada por la Resolución Ministerial N° 0356-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la ampliación de plazo solicitada por la empresa TELESPIAZIO ARGENTINA S.A. a través de la Carta N° TPZ-190, respecto de la actividad: "Implementación del servicio de acceso a internet satelital en 1316 sedes de Instituciones Públicas" del Contrato N° 004-2021-MTC/24 para la prestación del "Servicio de Acceso a Internet Satelital para Instituciones Públicas de las Regiones Amazonas, Loreto, Madre de Dios y Ucayali – Conecta Selva, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER, que la Oficina de Administración del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, cumpla con notificar la presente resolución a la empresa TELESPIAZIO ARGENTINA S.A. conforme a Ley.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>).

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Ingeniería y Operaciones para los fines de su competencia.

Regístrese y comuníquese.




EDGAR EDUARDO VELARDE ORTIZ
Director Ejecutivo
PRONATEL